

**Constancia: 09/02/2022.** Le informo al señor Juez que el pasado siete (7) de febrero de 2021, se recibió oficio suscrito por el abogado Fernando Luis Jaramillo Giraldo, quien reitera la solicitud de emitir pronunciamiento acerca de la prueba testimonial incoada por su antecesor, la cual consta en el Cuaderno Oposición Original #2 folios 7, 8 y 99. Se anexa un (1) archivo en PDF. Sírvase Proveer.

**GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO**

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

---

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05000310700220160019200
<b>PROCESO:</b>	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<b>AFFECTADOS:</b>	NELCY MARÍA MARZOLA MARTÍNEZ y otros
<b>ASUNTO:</b>	Respuesta a solicitud
<b>AUTO N°.</b>	Sustanciación 040

De conformidad con la constancia que antecede y atendiendo al contenido del memorial arribado por el apoderado de la afectada Nelcy María Marzola Martínez, en el cual solicita la corrección de la actuación omitida de pronunciamiento acerca de la solicitud Probatoria incoada por mi antecesor, la cual, consta en cuaderno oposición original folios: 7, 8 y 99, la cual fundamento de la siguiente manera:

*A. En la Providencia emitida por el despacho el día 6 de Octubre de 2020: "se admitieron a trámite, decretaron e inadmitieron pruebas dentro del proceso 2016-000192".*

*B. En este orden, el pronunciamiento emitido por la dignísima Superioridad versó taxativamente sobre la Providencia en la cual: "En auto del 6 de octubre de 2020, el servidor judicial decretó unas pruebas y negó otras, entre estas el testimonio de la señora Marzola Martínez, en razón a que fue incoado fuera del momento procesal pertinente..." (Folio 2 Providencia segunda instancia). Por elementales razones, no existió pronunciamiento sobre las pruebas, sobre las cuales se omitió alusión alguna en la primera Instancia.*

*C. En consecuencia, al omitirse pronunciamiento en la primera instancia, sobre la petición de pruebas realizada por mi antecesor obrante a folios: 7, 8 y 99 del cuaderno oposición. Dicha omisión, se constituye en una actuación errónea susceptible de ser corregida. Dado, que han sido unánimes la Jurisprudencia y la Doctrina en el sentido*

*de que la Providencia Judicial errónea no puede atar al funcionario que la expide para su corrección.*

Una vez revisado el expediente, se encontró que el 30 de julio de 2015, el abogado Carlos Gustavo Muñoz Díaz, actuando como apoderado de Ana Isabel Paéz Ruiz, Alexandra Paola Rengifo Lambertinez Nelly María Marzola Martínez y Dairo Enrique Mesa Marzola, allegó a la Dirección nacional de Fiscalías, escrito en 89 folios que denominó "Oposición y petición de pruebas."

Agregó que sus representados eran terceros de buena fe afectados con la resolución de inicio del trámite de extinción, y se opuso a "*las pretensiones del Estado, en la fijación provisional de la pretensión de la acción de extinción del derecho de dominio, entre otros, de los bienes de propiedad de mis mandantes, afectados mediante resolución fechada 8 de julio de 2015, y fundamentó su solicitud*".

Así mismo, en el numeral 9. Pruebas, para que fueran tenidos y estimados como tales, solicitó valorar todos y cada uno de los documentos que se anexan y citó como:

*"9.1. Testimoniales: Se sirva citar a las personas que se relacionan a continuación, mayores de edad, a quienes haré comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga: Arnulfo Antonio Piedrahita López, Nelson Manuel Marriaga Bedoya, Vidal Antonio Santana Mendoza, Humberto Oviedo Vegambre."*

Al analizar las **oposiciones**, conforme lo señala el 129 del Código de Extinción de Dominio,

*"Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días, para que los sujetos procesales e intervenientes:*

1. *Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.*
2. *Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.*
3. ***Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.***

Para esta Judicatura, es claro que la oposición presentada por el abogado Carlos Gustavo Muñoz Díaz, estaba encaminada a que la Fiscalía no convocara a juicio, es decir, que radicara una solicitud de improcedencia, acorde con ese momento procesal, esto es, la etapa de investigación.

Ahora bien, atendiendo al principio de permanencia de la prueba, las declaraciones, los documentos, los elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía durante la fase inicial, tendrán pleno valor en el proceso de extinción de dominio y no se volverán a

practicar durante la etapa de juicio, pero la defensa debe ratificar ante el Juez, dichas solicitudes, dentro del término del artículo 141:

*Traslado a los sujetos procesales e intervinientes: (Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017). Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
- 3. *Solicitar la práctica de pruebas***
4. *Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos."*

Para el caso, si bien el abogado Fernando Luis Jaramillo ratificó como solicitudes y aportes probatorios aquellos enunciados en otrora por el doctor Carlos Gustavo Díaz, lo hizo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual ya se encontraba superado el término del traslado común que contempla la norma en cita. Consecuencia de lo anterior, se declaró la inadmisión de la práctica de la declaración de parte de la afectada Nelcy María Marzola Martínez y por las mismas razones, no podían tenerse en cuenta los testimonios solicitados.

Atendiendo a que no se trata de una omisión por parte del Despacho, no siendo posible acceder a la solicitud de corrección que eleva el abogado, ni revivir términos procesales que son de ley ya precluidos.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**075341b6b2ebc6571b867f5c5909235661fa4ddbeac5bf2bdf92ae610f9464c0**

Documento generado en 09/02/2022 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**